



EXPEDIENTE N° : 1104-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CAL & CEMENTO SUR S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CARACOTO Y CANTERA AYACUCHO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARACOTO, PROVINCIA DE SAN
 ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CEMENTO
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cal & Cemento Sur S.A. al no haberse acreditado que incumplió con implementar los canales de coronación para el control de escorrentías superficiales en los tajos de extracción de caliza de la cantera Ayacucho, conforme al compromiso asumido en su EIA*

Lima, 25 de enero del 2017

VISTOS:

El Informe de Supervisión N° 052-2015-OEFA/DS-IND del 14 de mayo del 2015 y el Informe Técnico Acusatorio N° 524-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015, la Resolución Subdirectoral N° 705-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016, los descargos presentados por Cal & Cemento Sur S.A. el 2 de agosto del 2016 mediante escrito con registro N° 53787, y el Informe Final de Instrucción N° 1598-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2016; y,

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes vinculados a las acciones de supervisión

- Los días 16 y 17 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Caracoto y cantera Ayacucho² de titularidad de Cal & Cemento Sur S.A. (en adelante, **Cal & Cemento Sur**). El hallazgo detectado en la supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 034-2015 de los días 16 y 17 de marzo del 2015³ y analizados en el Informe de Supervisión N° 052-2015-OEFA/DS-IND⁴.
- El 6 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA el Informe Técnico Acusatorio N° 524-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015⁵, donde se concluye que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20115039262.

² La planta Caracoto se encuentra ubicada a la altura del Kilómetro 11 de la carretera Juliaca -Puno (ex hacienda Yungura); y, la cantera Ayacucho se ubica a 2 kilómetros de la planta Caracoto y a 3.8 Kilómetros de la población Caracoto, ambas unidades están ubicadas dentro de la concesión minera "Acumulación Puno", en el distrito de Caracoto, provincia de San Ramón y departamento de Puno.

³ Folios 212 al 209 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 052-2015-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD ROM que obra a folio 4 del Expediente.

⁴ Folio 4 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 3 del Expediente.

**1.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento**

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 705-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016⁶ y notificada el 4 de julio del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cal & Cemento Sur por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:

| Hecho imputado | Norma supuestamente incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción aplicable |
|---|---|--|----------------------------|
| Cal & Cemento Sur S.A. no habría implementado los canales de coronación para el control de escorrentía superficiales en los tajos de extracción de caliza de la cantera Ayacucho, conforme al compromiso asumido en su EIA. | <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente - Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, - Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal b) del Numeral 1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. | Hasta 200 UIT |

1.3. Descargos del administrado y actuaciones en el procedimiento

4. Mediante el escrito del 20 de marzo del 2015, Cal & Cemento Sur remitió al OEFA un "Cronograma de ejecución de zanjas de drenaje cantera Ayacucho"⁸, el cual contiene las fechas de ejecución de inicio y culminación de la implementación de las "Zanjas de Drenaje" para los tajos de la cantera Ayacucho. Asimismo informó que cuenta con canales de coronación de manera parcial en los tajos P y R1, conforme se detalla a continuación⁹:

"HALLAZGO

EN LAS ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE LA CANTERA AYACUCHO (TAJO) NO SE IDENTIFICÓ EL CANAL DE CORONACIÓN PATA LA CONDUCCIÓN DE LAS ESCORRENTÍAS PLUVIALES

RESPUESTA

- Se cuenta con canales de coronación de manera parcial comprendidos en los tajos



⁶ Folios 6 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.

⁸ Folio 8 del Informe de Supervisión N° 052-2015-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 4 del Expediente.

⁹ Folio 165 del Informe de Supervisión N° 052-2015-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 4 del Expediente.





P y R1 debido a la fisiología del terreno superficial no se ha podido completar. Dicho canal de coronación alcanza una longitud aprox. de 500 m. - (...) se hace alcance de los planos de los tajos en las cuales se implementará los canales de coronación."

- 5. Mediante el Memorandum N° 3146-2016-OEFA/DS del 14 de julio del 2016, se remitió a esta Dirección el escrito del 12 de abril del 2016 presentado por Cal & Cemento Sur, informando al OEFA que se completó la construcción de los canales de coronación en los tajos Z, 4, 3, 2 y cercano a la zona de explotación, conforme se detalla a continuación¹⁰:

"(...)

HALLAZGO 1

EN LAS ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE LA CANTERA AYACUCHO (TAJOS), NO SE IDENTIFICARON EL CANAL DE CORONACIÓN PARA LA CONDUCCIÓN DE LAS ESCORRENTÍAS PLUVIALES

Durante la supervisión regular de fecha 16 y 17 de marzo, realizada en la zona de Canteras se observó de manera parcial la construcción de canales de coronación en la zonas cercana, por lo que se completó la construcción de canales de coronación en los Tajos:

- TAJO Z
 - TAJO 4
 - TAJO 3
 - TAJO 2
 - TAJO CERCANO A LA ZONA DE EXPLOTACIÓN [Sic]
- (...)"

(El énfasis es agregado)

- 6. El 2 de agosto del 2016, Cal & Cemento Sur presentó su escrito de descargos¹¹ indicando lo siguiente:

Único hecho imputado: No habría implementado los canales de coronación para el control de escorrentía superficiales en los tajos de extracción de caliza de la cantera Ayacucho, conforme al compromiso asumido en su EIA

- (i) Lo señalado como obligación ambiental se encuentra en la parte descriptiva del EIA, correspondiente a la etapa de operación, donde se indica que la implementación de los sistemas requeridos se supedita a dos hechos trascendentales: a) la existencia de épocas lluviosas, principalmente; y, b) existencia de tajos operativos.
- (ii) La descripción de la medida ambiental asumida por la empresa en su EIA, consiste en contar con canales de coronación sólo en los diferentes tajos que se encuentren en operación. La implementación deberá estar sujeta a la operación de los tajos de la cantera, pues es donde se generarían potenciales efectos.
- (iii) Si bien es cierto que durante la supervisión se constataron actividades de remoción, carguo, chancado primario y transporte de caliza en la cantera Ayacucho, ello no debe asociarse con la operación de tajos. Durante la supervisión se concluyó erróneamente que estas actividades auxiliares eran sinónimo de la realización de operaciones en los tajos Z3 y R2.
- (iv) Previamente a exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el EIA, la



¹⁰ Folio 16 del Expediente.

¹¹ Folios 26 al 84 del Expediente.



Dirección de Supervisión debe verificar indiscutiblemente que la empresa no implementó los canales de coronación en los tajos que se encontraban en operación.

- (v) Pese a las dificultades morfológicas del suelo, la empresa realizó esfuerzos voluntarios para implementar los canales de coronación faltantes, no obstante que los diversos tajos no se encontraban operativos. En ese sentido, el 20 de marzo del 2015 y el 12 de abril del 2016, señaló un cronograma de ejecución y acreditó el cumplimiento total de la implementación de los canales de coronación, así como se presentó un informe de la construcción de canales de coronación en los tajos Z, 4, 3, 2 y cercanos a la zona de explotación.
- (vi) En caso de considerarse la conducta imputada como infracción, esta califica como un hallazgo de menor trascendencia, toda vez que el hecho observado no presentó un riesgo potencial y fue subsanado antes del inicio del procedimiento.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La única cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

- **Única cuestión en discusión:** Determinar si Cal & Cemento Sur implementó los canales de coronación para el control de escorrentías superficiales en los tajos de extracción de caliza de la cantera Ayacucho, conforme al compromiso asumido en el estudio de impacto ambiental; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
9. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS¹² los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
- IV.1 Única cuestión en discusión:** Determinar si Cal & Cemento Sur implementó los canales de coronación para el control de escorrentías superficiales en los tajos de extracción de caliza de la cantera Ayacucho, conforme al compromiso asumido en el estudio de impacto ambiental
13. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹³, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
14. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁴, aprobado

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la





mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

15. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁵, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
16. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de industria. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, se establece como obligación del titular la ejecución de los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el instrumento de gestión ambiental¹⁶.

• **Obligación ambiental de Cal & Cemento Sur**

17. En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Calizas "Cantera Ayacucho" (en adelante, el EIA), Cal & Cemento Sur se comprometió a habilitar —durante la etapa de operación— canales de coronación en los diferentes tajos, con la finalidad de evitar erosión de los bancos y vías de acceso por efecto de las escorrentías superficiales, conforme se señala a continuación¹⁷:

"Capítulo V: Descripción General del Proyecto

(...)

V.D. Etapa de Operación

(...)

V.D.11. Control de Escorrentías Superficiales

Con el fin de evitar la erosión de los bancos y vías de acceso por efecto de las escorrentías superficiales de agua, en la época lluviosa principalmente, se habilitarán canales de coronación en los diferentes tajos; asimismo, como ya se mencionó los accesos contarán con cunetas que evacuarán el agua que discurre por la capa de rodadura; si también cunetas al pie de los taludes de corte y en las cabeceras de los taludes de relleno.

(...)"

(El énfasis es agregado).

18. Cabe indicar que los canales de coronación se construyen en la parte superior de los taludes de corte a fin de recoger las aguas que bajan por las pendientes

fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."

¹⁶ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA. (...)"

¹⁷ Folios 170 y 171 del Informe de Supervisión N° 052-2015-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 4 del Expediente.





naturales y conducir las hacia la quebrada o descarga más próxima del sistema general de drenaje, evitando de esta manera la erosión del terreno. Asimismo, estos sistemas hidráulicos tienen por finalidad evitar el arrastre de materiales sedimentables hacia otras áreas o cuerpos de agua natural, alterando su calidad.

19. De acuerdo con el ítem "V.D. Etapa de Operación" del EIA, la etapa de operación del proyecto de explotación comprende las labores de preparación del área, perforación de bancos, voladura, carguío, transporte, entre otros¹⁸. En ese sentido, la obligatoriedad de implementar canales de coronación durante la etapa de operación de los tajos no se encuentra sujeta a la realización de actividades de extracción de mineral en dichos tajos (con la voladura y carguío, por ejemplo), sino que su implementación debe ser realizada por la sola existencia de estos componentes en la Cantera Ayacucho.
20. Efectivamente, la sola existencia de un tajo operativo deja abierta la posibilidad de generación de un riesgo natural (erosión e inestabilidad de las estructuras, infiltraciones, derrumbe, arrastre de sedimentos (erosiones) hacia áreas y cuerpos de agua naturales, entre otros).
21. En tal sentido, la exigencia de la referida obligación al administrado, según su instrumento de gestión ambiental, requerirá que la autoridad previamente verifique la existencia de tajos operativos (construidos), cuyos taludes deban ser protegidos de las escorrentías mediante la implementación de los respectivos canales de coronación.

• **Único hecho detectado**

22. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁹, durante la diligencia de supervisión efectuada los días 16 y 17 de marzo del 2015, solamente se verificó el área de extracción de caliza denominado Tajo Z3:

| COMPONENTES VERIFICADOS EN EL CAMPO | | | |
|-------------------------------------|---|---------|--|
| N° | LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17/18/19) | | DESCRIPCIÓN |
| | NORTE | SUR | |
| 1 | 8275711 | 0377901 | Área de extracción de caliza (tajo Z3) |

¹⁸

(...)

V.D.7. Descripción del Proceso de Explotación

La explotación de calizas en la cantera Ayacucho se realizará por el método de Tajo Abierto, el cual se desarrollará de acuerdo al programa de explotación establecido en el plan de minado.

El Proceso requiere de la preparación de los bancos a explotar, los cuales incluyen:

Preparación del Área:

- Rescate de top soil
- Muestreo y delimitación de área a explotar

Perforación de Bancos

La perforación en el área delimitada se realizará con la máquina perforadora Track Drill Neumática de marca Ingersoll Rand (...)

Voladura

La Voladura de los afloramientos se realizará con ANFO preparado "in situ", para lo cual se requiere de los siguientes elementos:

(...)

Carguío

Luego que el material es volado, se realizará el carguío de la caliza en camiones de 15 m³ a través de un cargador frontal de 4,5 m³.

Transporte

Para el transporte del material se contará con 4 camiones volquete de 15 m³ de capacidad, los que trasladarán la caliza desde el tajo abierto de la cantera hacia la planta industrial (...), para continuar su procesamiento.

(...)

¹⁹

Folio 212 (reverso) del Informe de Supervisión N° 052-2015-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 4 del Expediente.





| | | | |
|-------|---------|---------|---|
| 2 | 8275302 | 0376720 | Área de depósito de material fino de caliza |
| (...) | (...) | (...) | (...) |

23. Asimismo, durante la supervisión, la Dirección de Supervisión observó que en las zonas de explotación de la Cantera Ayacucho la empresa no habilitó canales de coronación para la conducción de escorrentías, conforme se detalla en el Acta de Supervisión:

(...)

| N° | HALLAZGOS |
|----|--|
| 1. | En las zonas de explotación de la Cantera Ayacucho (tajos) no se identificó el canal de coronación para la conducción de las escorrentías pluviales [Sic]. |

(...)

24. Asimismo, en la Matriz de verificación ambiental del Informe de Supervisión, se consignó que durante la supervisión se advirtió que Cal & Cemento Sur no habilitó canales de coronación en los tajos de explotación, tal como se señala a continuación²⁰:

***MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL**

(...)

| N° | ACTIVIDADES INDUSTRIALES | COMPROMISO/OBLIGACIÓN | (...) | CUMPLIMIENTO | | SUSTENTO TÉCNICO |
|----|--------------------------|--|-------|--------------|----|---|
| | | | | SI | NO | |
| A | CANTERA AYACUCHO | | | | | |
| 1 | Construcción | Con el fin de evitar la erosión de los bancos y vías de acceso por efecto de las escorrentías superficiales de agua, en la época lluviosa principalmente, se habilitarán canales de coronación en los diferentes tajos; (...) | (...) | | X | Durante la supervisión se observó que en el área de explotación (extracción) el administrado no ha habilitado canales de coronación alrededor de los tajos de explotación, para controlar el escurrimiento de las escorrentías superficiales que se generan por las aguas de lluvia y para controlar los sólidos que son acarreados en las operaciones de extracción de la caliza. (...) |

(El énfasis es agregado).



25. De la misma manera, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión consignó como hallazgo N° 1 que no se identificó el canal de coronación en los tajos de explotación, conforme a lo siguiente²¹:

8. HALLAZGOS

8.1. HALLAZGOS DE CAMPO

²⁰ Folio 201 del Informe de Supervisión N° 052-2015-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 4 del Expediente.

²¹ Folios 222 (reverso) y 223 del Informe de Supervisión N° 052-2015-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 4 del Expediente.





| HALLAZGO N°01: EL ADMINISTRADO INCUMPLE CON LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDA PARA EL CONTROL DE ESCORRENTÍA SUPERFICIAL EN LA ZONA DE EXPLOTACIÓN (CANTERA AYACUCHO) | |
|---|----------|
| Descripción | Sustento |
| En las zonas de explotación de la Cantera Ayacucho (tajos) no se identificó el canal de coronación para la conducción de las escorrentías pluviales | (...) |
| Análisis Técnico: | |
| <p>(...)</p> <p>Durante la supervisión se observó que en el área de explotación (extracción) el administrado no ha habilitado canales de coronación alrededor de los tajos de explotación, para controlar el escurrimiento de las escorrentías superficiales que se generan por las aguas de lluvia y para controlar los sólidos que son acarreados en las operaciones de extracción de la caliza.</p> <p>Asimismo, de la información remitida por el administrado: "Cronograma de Ejecución de Zanjias de Drenaje de la Cantera Ayacucho", donde se indica como fecha de inicio y culminación de las "Zanjias de Drenaje" para los tajos de la cantera Ayacucho con fecha 11 de mayo del 2015, evidenciando que a la fecha de la presente supervisión, dicha infraestructura aún no ha sido implementada.</p> <p>(...)</p> | |

(El énfasis es agregado).

26. En el Informe Técnico Acusatorio²², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"22. (...) CAL & CEMENTO SUR S.A. no habría implementado los canales de coronación para el control de escorrentías superficiales en los tajos de extracción de caliza de la cantera Ayacucho, a pesar del compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de Calizas "Cantera Ayacucho" (...)"

(El énfasis es agregado).

• **Análisis del único hecho imputado**

27. Como alegato de defensa, Cal & Cemento Sur manifestó que previamente a exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el EIA, la Dirección de Supervisión debía verificar indiscutiblemente que la empresa no implementó los canales de coronación en los tajos que se encontraban operativos, ya que, de otra forma, no existiría su necesidad. Sin embargo, en el presente caso, solamente se hizo referencia a una mera constatación de la existencia de supuestas actividades en la zona, sin mediar mayores elementos probatorios que acrediten que ello signifique la existencia de tajos operativos.
28. Agregó que, pese a que no le era exigible la construcción de canales de coronación en las distintas zonas de afloramiento de mineral, el 20 de marzo del 2015 y el 12 de abril del 2016 presentó un cronograma de ejecución de canales de coronación, así como acreditó la construcción de estos sistemas hidráulicos.
29. Al respecto, de la revisión del Informe N° 052-2015-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 524-2015-OEFA/DS, que motivaron la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral N° 705-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 30 de junio del 2016, no se detallan ni precisan la denominación o ubicación de aquellos tajos que a criterio de la Autoridad Supervisora debieron contar con sistemas hidráulicos a fin de garantizar su estabilidad física a través del control de las escorrentías, conforme al compromiso asumido en el EIA.

²² Folio 3 del Expediente.





PERÚ

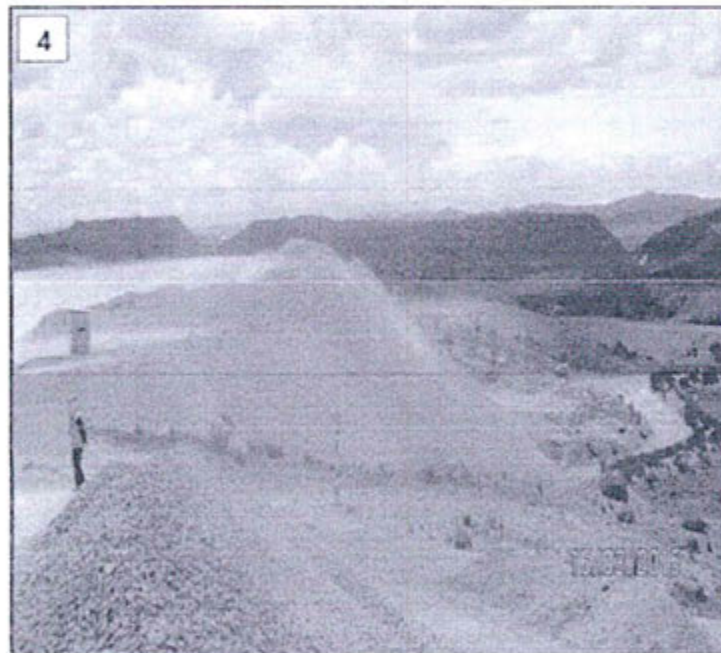
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 107-2017-OEFA/DFSAI

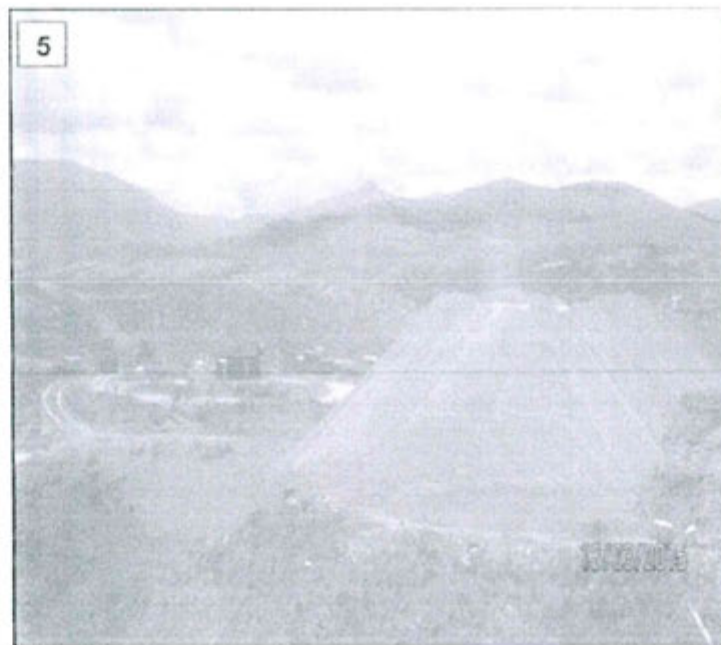
Expediente N° 1104-2015-OEFA/DFSAI/PAS

30. En efecto, el Informe Técnico Acusatorio, el Informe de Supervisión y el Acta de Supervisión señalan de manera general que el administrado no habría implementado canales de coronación en los diferentes tajos de las zonas de explotación de la Cantera Ayacucho. Sin embargo, el Acta de Supervisión²³ indica que la verificación del área de extracción solo incluyó el denominado Tajo Z3 y no otros distintos.
31. Por otra parte, en el expediente no existe medio probatorio (por ejemplo, material fotográfico), que permita verificar la existencia —como condición previa para la exigencia de canales de coronación— del tajo Z3, así como la necesidad de implementar canales de coronación sobre este, a fin de proteger sus taludes de las escorrentías.
32. A mayor abundamiento, para acreditar lo manifestado en el Informe de supervisión, se adjuntaron las siguientes fotografías²⁴:



²³ Folio 212 (reverso) del Informe de Supervisión N° 052-2015-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 4 del Expediente.

²⁴ Folio 196 del Informe de Supervisión N° 052-2015-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 4 del Expediente.



Fotos N° 3, 4 y 5. (...) Asimismo, se evidencia que en las canteras de extracción y almacenamiento de caliza no se observa ningún canal de coronación para escorrentías pluviales (Fotos N° 4 y 5)

- 33. No obstante, las fotografías N° 4 y 5 precedentes tampoco resultan suficientes para acreditar el hecho imputado, debido que no se observa algún tajo, así como tampoco se identifican las coordenadas que permitan identificar la ubicación de algún componente de este tipo y su necesidad de protección.
- 34. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto²⁵.
- 35. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario²⁶.



25

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

26

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General TÍTULO PRELIMINAR "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo





8. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el Numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado).

36. Adicionalmente el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha considerado en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye²⁷, lo cual no ha quedado acreditado en la presente imputación.
37. En vista de lo expuesto, esta Dirección considera que no existen medios probatorios suficientes que sustenten el incumplimiento de la obligación de implementar canales de coronación en los tajos de caliza de la cantera Ayacucho, conducta supuestamente verificada durante la supervisión de los días 16 y 17 de marzo del 2015. En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

27

Tribunal de Fiscalización Ambiental. Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA

"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)".
<<http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880>>





Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cal & Cemento Sur S.A. por la comisión de la supuesta infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Cal & Cemento Sur S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JM/ss

28

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

